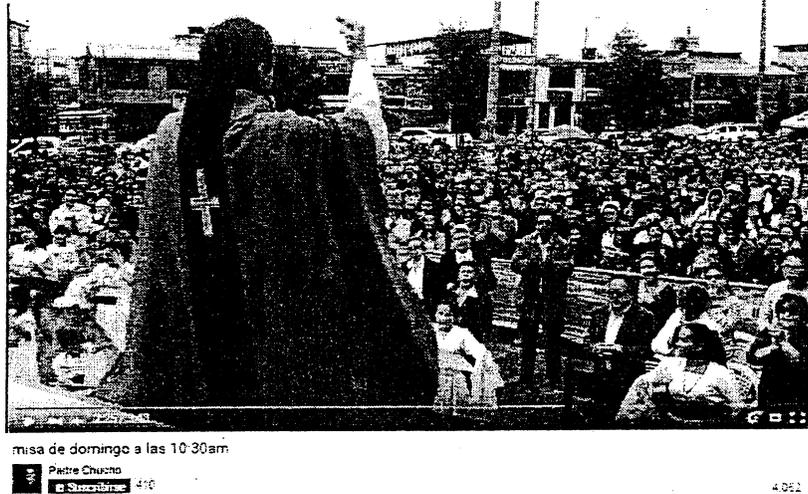


# Informe sobre la pertinencia y factibilidad legal para el uso del Parque público de Castilla para misas campales



## Espacio público, definición

El decreto 328 de 1992 lo define como:

*"ESPACIO PÚBLICO: Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes". (Subrayado fuera de texto).*

Los parques hacen parte del espacio público

Decreto 1504 de 1998

*"Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, **tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre**" (Negritas añadidas).*

La destinación de los parques está dada por el decreto 190 de 2004 en su Artículo 242:

*"Los Parques Distritales corresponden a aquellos espacios verdes de uso colectivo que actúan como reguladores del equilibrio ambiental, son elementos representativos del patrimonio*

*natural y garantizan el espacio libre destinado a la recreación, contemplación y ocio para todos los habitantes de la ciudad...” (Negritas añadidas).*

La clasificación de los Parques está dada por el decreto 190 de 2004 en su artículo 243, los parques distritales se clasifican de esta forma. (artículo 230 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 180 del Decreto 469 de 2003). Para este caso en cuestión se analiza el parque de escala vecinal y dentro de ella, los denominados “de bolsillo”.

#### ***Parques de escala vecinal***

*Son áreas libres, destinadas a la recreación, la reunión y la integración de la comunidad, que cubren las necesidades de los barrios. Se les denomina genéricamente parques, zonas verdes o cesiones para parques; anteriormente se les denominaba cesiones tipo A.*

#### ***Parques de bolsillo***

*Son áreas libres con una modalidad de parque de escala vecinal, que tienen un área inferior a 1.000 m<sup>2</sup>, destinada fundamentalmente a la recreación de niños y personas de la tercera edad.*

Los parques pueden ser usados por una entidad privada, como una Iglesia, pero sólo tras la un contrato siempre y cuando no afecte la condición del espacio y no vulneren el interés general:

#### **Decreto 1504 de 1998**

*Artículo 19º.- En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos. En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y **deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.** (Negritas añadidas).*

## **Naturaleza del parque**

Para dirimir la reclamación sobre el uso del Parque Castilla con el número 08-142, el cual ha sido usado y que es pretendido por la feligresía católica de la Parroquia Santuario Diocesano de la Divina Misericordia es importante esclarecer la naturaleza del Parque en cuestión.

Según concepto del IDRD este parque es de **naturaleza vecinal**. De esto se derivan dos condiciones importantes:

- a. El uso principal del Parque es la recreación, contemplación y ocio.
- b. No se pueden hacer eventos masivos de manera recurrente, pero sí se pueden realizar eventualmente.

Frente al argumento de que el Parque Castilla es un parque de bolsillo hay que recalcar esto sería de tener menos de los mil metros cuadrados y en este caso la norma dice que están destinados principalmente para la recreación de los niños y personas de la tercera edad.

## **Competencia en la administración del parque**

Según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente la administración de los parques le compete al IDRD, mientras que el mantenimiento es responsabilidad de la Alcaldía Local de Kennedy. Por lo tanto, no es función del ente local permitir eventos masivos en este parque, sino del IDRD, teniendo en cuenta las obligaciones presentadas por este último.

Hay que recordar que tras la derogación del POT del alcalde Petro, el decreto 364 del 2013 está en funcionamiento el del Decreto 190 del 2004

<http://www.dadep.gov.co/index.php/temas-de-espacio-publico/permisos-para-uso-de-espacio-publico>

### ***Permisos para usos temporales del Espacio Público***

*Decreto 463 del 22 de diciembre de 2003 "Por el cual se reglamentan la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico del espacio público construido y sus usos temporales en Bogotá, Distrito Capital". Estos permisos los otorga la entidad administradora del espacio público, actualmente existen cinco administradores de espacios públicos en Bogotá: El DADEP; el IDU; el IDRD; la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría de Ambiente.*

...

### ***Permisos que otorga el IDRD***

*Los espacios administrados por el IDRD son parques y escenarios para grandes eventos. Si usted es una persona natural o jurídica y requiere solicitar el permiso de uso temporal del espacio público para un gran evento en los parques y escenarios del Sistema Distrital de Parques, con el fin de contar con una infraestructura adecuada para aglomeraciones de público deberá presentar la solicitud ante el IDRD.*

*Pasos y/o requisitos:*

- *Solicitar la disponibilidad del escenario vía telefónica a la Subdirección Técnica de Parques 6 60 54 00.*
- *Diligenciar y radicar la solicitud con la documentación requerida para préstamo de uso temporal de espacio público administrado por el IDRD.*
- *Suscribir el contrato de Aprovechamiento Económico o aceptar las condiciones de uso del permiso, según el caso.*
- *Remitir garantías de cumplimiento y responsabilidad civil.*
- *Presentar el recibo de pago del valor restante del contrato o permiso.*

- *Concepto técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias y de la Secretaría de Gobierno, 24 horas antes a la realización del evento.*
- *Suscribir acta de recibo del escenario.*
- *Suscribir acta de entrega del escenario.*

## Actividades permitidas en el parque

La actividad principal de los parques públicos, del cual el de Castilla hace parte, es el de permitir la recreación y el deporte. En los parques es permitida las reuniones de personas e incluso realizar actividades de aprovechamiento económico, pero estas deben ser autorizadas por el IDR y debe haber un pago que es utilizado para el mantenimiento de los parques.

Sobre la ocupación temporal de los parques con amoblamiento:

Decreto 1504 de 1998

*Artículo 28º.- La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997. (Negritas y subrayado añadido).*

Se advierte que el anterior artículo hace mención del mobiliario, es decir los elementos muebles, más no las edificaciones, para los que la norma ha acuñado el término de "equipamiento"

¿Qué es temporal, recurrente y ocasional?

Temporal (según RAE):

*2. adj. Que dura por algún tiempo.*

Ocasional (según la RAE):

*1. adj. Que solo ocurre o actúa en alguna ocasión.*

Recurrente (según la RAE):

*2. adj. Que vuelve a ocurrir o a aparecer, especialmente después de un intervalo.*

Hay que tener en cuenta que la pretensión de la feligresía del Santuario Jesús Amor Misericordioso de tener misas campales todos los domingos y los 14 de cada mes, generan una frecuencia que excede lo ocasional y se hace recurrente, y también periódica por tener fijo un lugar en el calendario. Esta propuesta conlleva al uso de 5 veces al mes o 60 veces al año. La propuesta de hacer las misas campales una vez al mes conlleva a una periodicidad de 12 veces al año, lo que también es más que ocasional.

## Sentencias sobre espacio público

El espacio público es un derecho colectivo garantizado constitucionalmente por el artículo 82. *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.*

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia **T-231/14** ha establecido la inviolabilidad del espacio público, que en los mencionadas sentencias analizan el conflicto entre dos derechos, a saber, el del trabajo y el del espacio público. En tales sentencias la Corte ordenó la reubicación de los trabajadores, lo que muestra que incluso un derecho colectivo, como el del espacio público en pugna con el del trabajo, salió favorecido por el máximo órgano constitucional.

En la Sentencia T- 1033 de 2001 la Corte Constitucional advirtió que se puede generar una audiencia cautiva cuando por el uso de estos altavoces se obliga a los ciudadanos a escuchar prédicas religiosas de un determinado colectivo.

### Sentencia T-1033 de 2001:

*“[...]La utilización de altoparlantes, micrófonos u otros instrumentos que potencian la difusión sonora, como medio para difundir la religión, puede ser un acto intrusivo en la intimidad de las demás personas, si las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce la emisión del mensaje les impide, como destinatarios del mismo, ser receptores voluntarios, y dicha emisión se realiza por fuera de un “foro público”, esto es, el sitio, lugar o medio a través de los cuales la sociedad y sus integrantes circulan, debaten, intercambian y comunican sus ideas, como son las calles, parques y plazas públicas”.* (Negritas añadidas).

En este caso particular, de realizarse las misas campales de la manera propuesta por la feligresía católica, todos los domingos por dos horas y todos los días 14 del mes, estarían ya por fuera de un foro público, que a su vez generaría entre los vecinos colindantes, transeúntes y usuarios del parque, una audiencia cautiva que no tiene porque ser obligado a escucharlo, siendo que para tales propósitos la norma ha dispuesto que cada credo tenga su propio lugar y equipamiento de culto.

### Sentencia T-403 de 1992

*“La instalación y utilización de un altoparlante en una zona residencial de una ciudad, puede colocar a los vecinos en la posición de audiencia cautiva y forzada de quien se vale de él para transmitir mensajes de tipo religioso”. (Negritas añadidas)*

## **Sentencias sobre límites a la libertad de culto**

El derecho a la libertad de culto es de rango fundamental y como tal está contemplado en la Carta Magna en el artículo 19 y reglamentado en la ley 133 de 1994. No obstante, como cualquier derecho, el de libertad de culto no es un derecho absoluto. Esto lo ha declarado la Corte Constitucional en la Sentencia T-1033-01

*“[...] Las libertades de religión y de cultos comprenden no sólo la posibilidad de ejercer de forma activa una fe o creencia sin intervención del Estado, sino también el ejercicio pasivo de las mismas, esto es, el derecho a no ser obligado a profesar o divulgar una religión. Sin embargo, estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. [...] Los derechos y libertades consagrados en la Constitución implican deberes y responsabilidades que deben guiar las actuaciones de las personas. (Negritas añadidas).*

La Corte Constitucional también ha conceptualizado que la libertad de cultos no se limita con las normativas del uso del suelo, y otras, propias de cada municipio o ciudad.

### **Sentencia T-525 de 2008**

*“Resalta la Corte igualmente, que las congregaciones religiosas, deben garantizar el respeto por las normas sanitarias, de salud y aquellas relacionadas con el uso del suelo, sin que las restricciones razonables establecidas por la ley, puedan ser consideradas una afrenta a su libertad de cultos. Por lo tanto, es deber de las autoridades municipales verificar la eventual perturbación de la tranquilidad y el cumplimiento de tales disposiciones de orden público, actuando dentro del ámbito de sus funciones y respetando el debido proceso de todos los involucrados.” (Negritas añadidas).*

*“Por último, del texto de los tratados internacionales y de la doctrina constitucional sentada por la Corte, se desprende en consecuencia, que un límite explícito de la libertad de cultos, es el respeto de los derechos ajenos y la compatibilidad con el orden público, representado entre otros aspectos, por la normatividad para el mantenimiento de la paz y la tranquilidad pública, las disposiciones relacionadas con el control de uso del suelo y aquellas relacionadas con la salud y la protección de las emisiones generadas por el ruido”. (Negritas añadidas).*

Justamente para regular la realización de los cultos, sin importar la denominación, se estableció el Plan Maestro de Equipamiento de Culto (**Decreto 311 de 2006**), en cual tiene como considerando:

*“Que el ejercicio de la libertad religiosa confiere el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados en su destinación religiosa..”*

Y como uno de sus objetivos:

**“Busca garantizar el ejercicio del derecho a profesar libremente la religión y a difundirla de manera individual y colectiva de manera segura, minimizando los riesgos ambientales y la vulnerabilidad asociados a la localización, construcción y actividades realizadas en los equipamientos de culto.”** (Negritas y subrayado añadido).

El Plan Maestro de Culto normativiza la realización del culto y las edificaciones propias de cada confesión de fe y que son denominados **equipamiento de culto**. Es de resaltar que este plan prohíbe el equipamiento de cultos en los parques públicos, porque precisamente estos lugares constituyen **equipamiento de parques**.

Lo anterior permite inferir que son los lugares de culto, los templos, iglesias, sinagogas, mezquitas, salones del reino, etc. los lugares adecuados para la reunión periódica de los fieles para realizar el culto, pues no se entendería que se haga un plan maestro culto, definiendo normas sobre los equipamientos, si se ha de realizar el culto por fuera de los equipamientos creados precisamente para las actividades litúrgicas.

Por otra parte, si bien es cierto que el párrafo del artículo 18 del Decreto 599 de 2013 exceptúa del registro en el SUGA a las actividades de carácter religioso, es de entender que una actividad como una misa con horario fijo semanal y/o mensual deja de ser una actividad eventual como lo sería un plantón, una marcha o el cierre de campaña, que fueron las tenidas en mente en la excepcionalidad del SUGA, y ya entran en las actividades de culto a regirse por las del Plan Maestro de Equipamiento de Culto (**Decreto 311 de 2006**)

Por último, frente al argumento de que los feligreses católicos son mayoría en este barrio o en la sociedad, y que tal mayoría les da cierta ventaja para la concesión del parque para las actividades de culto, rezos y alabanzas es importante recalcar que el culto y la religión profesada son asuntos individuales y particulares, mientras que el espacio público es asunto, valga la redundancia, público. Desde la Constitución de 1991 la Iglesia Católica no es oficial y todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley en derechos y deberes, y a su vez esto conlleva a que el Estado debe ser neutral frente a toda confesión de fe.

#### **Sentencia C-766 de 2010**

“La neutralidad, en desarrollo del carácter secular del Estado, honra la igualdad por medio de los límites que impone a éste respecto de los motivos religiosos e influencia religiosa que sus actividades tengan. Por esta razón es que la igualdad en este específico punto se materializa como un valor —entendido en cuanto objetivo constitucional— que se busca alcanzar por vía del

principio de laicidad estatal, que comportará el carácter secular de las acciones estatales y, por tanto, la neutralidad de la actuación estatal. (...)

... no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio.”

## Conclusión

Tras la revisión de las anteriores normas y sentencias es posible concluir que **no es posible atender la solicitud de los feligreses católicos de realizar misas campales periódicas** ya que tal actividad excede el uso normal del parque que por su naturaleza sólo lo permite de manera eventual, genera una audiencia cautiva, y vendría a solucionar una problemática de aumento de feligresía que no es competencia del Estado, sino de la Diócesis de Fontibón.